

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:20** HORAS DEL DÍA **18** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/203/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta FUNDADO el agravio expuesto.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede del órgano resolutor; NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Sala Regional Ciudad de México a fin de que la presente resolución se adjunte al expediente número SCM-JDC-436/2021, así como al correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx ; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)...

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JDC-436/2021.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD:

EXPEDIENTE: CJ/JIN/203/2021

ACTOR: ERICKA DE LA VEGA GUTIERREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON NÚMERO SG/296/2021

COMISIONADA: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 17 de abril de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **ERICKA DE LA VEGA GUTIERREZ** en contra de "...LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON NÚMERO SG/296/2021...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, aprueba acuerdo plenario de reencauzamiento recibido en fecha 31 de marzo de 2021 y remite mediante oficio remite las contencias para estudio a la Comisión de



Justicia del Consejo Nacional, por lo que, una vez recibidas las documentales y anexos, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes hechos públicos y notorios:

HECHOS:

1. Que en fecha 30 de diciembre de 2020, fue publicado el acuerdo identificado con el número CG/AC-058/2020 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que, se aprueba la metodología y determina los **bloques** de competitividad que sirven como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, visible en la liga electrónica <https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG AC 058 2020.pdf>
2. Que el día 28 de enero de 2021, fue publicado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que, se aprueba los **lineamientos** para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, visible en la liga electrónica oficial en: <https://www.iee-puebla.org.mx/prevfiles/normatividad/4 Lineamientos paridad.pdf>
3. Que en fecha 22 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/185/2021**, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE LOS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica



https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615167636SG_185_2021%20METODO%20LOCAL%20PUEBLA.pdf

4. Que en fecha 25 de febrero de 2021, se publicaron la Providencias identificadas con el número **SG/198/2021**, QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312478SG_198_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20DIPUTACIONES%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20PUEBLA.pdf

5. Que en fecha 25 de febrero de 2021, se publicaron la Providencias identificadas con el número **SG/200/2021**, por las que, se AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312616SG_200_2021%20INVITACION%20PRESIDENCIAS%20MUNICIPALES%20PUEBLA.pdf

6. Que en fecha 25 de febrero de 2021, fueron publicadas las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN



DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/202/2021**.

7. Que en fecha 02 de marzo de 2021, fue publicada la ADENDA A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/233/2021**.

8. Que en fecha 25 de marzo de 2021, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020- 2021 EN EL



ESTADO DE PUEBLA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/296/2021**.

9. Que en fecha 26 de marzo de 2021, fue publicado en estrados físicos y electrónicos el Acuerdo identificado con el número **SG/CDEPANPUE/0010/2021** que contiene DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA DEL ESTADO DE PUEBLA.

10. Que en fecha 28 de marzo de 2021, fue llevado a cabo la **CONSULTA INDICATIVA** DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

11. Que en fecha 15 de abril de 2021, fue emitida sentencia por la Sala Regional Ciudad de México, bajo número **SCM-JDC-534/2021** y acumulados, mediante el cual se **revoca parcialmente** las providencias número SG/296/2021

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 17 de abril de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave al rubro indicado a la Comisionada Jovita Morín Flores.



2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende documentación alguna.

4. Cierre de Instrucción. El 17 de abril de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno. El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON NÚMERO SG/296/2021...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y OTRAS.

3. Presupuestos procesales. Por lo que, respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número al rubro indicado se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.



3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo



que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos



los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO

1 La parte actora expone como principal motivo de disenso la falta de certeza y legalidad por actos basados en determinaciones *sub iudice* argumenta que existe "...ILEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN A CANDIDATOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, REALIZADA POR LA PERMANENTE ESTATAL Y LA CONSECUENTE DESIGNACIÓN POR EL PRESIDENTE DEL PAN... CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN... A. INDEBIDA VALORACIÓN DE CANDIDATOS... Y B. INDEBIDA JUSTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS SG/296/2021...", tenemos en primer término que en fecha 15 de abril de 2021, fue emitida sentencia por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo número **SCM-JDC-534/2021** y acumulados, mediante el cual se **revoca parcialmente** las providencias número **SG/296/2021**, bajo los siguientes argumentos, cito:

"...Al respecto, sostiene que, a pesar de las fechas señaladas en dicho documento, no se fundó, motivó, ni acreditó la imposibilidad de convocar a la Comisión Permanente Nacional.



A propósito de lo anterior, conviene recordar que —como se adelantó— el catorce de marzo sesionó la Comisión Permanente Estatal para resolver las ternas que enviaría a la Comisión Permanente Nacional, mientras que el dieciocho de marzo posterior esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-145/2021, en el cual ordenó modificar la convocatoria y establecer que a más tardar diez días antes del inicio del registro de las candidaturas en Puebla, debía publicarse la designación de las respectivas candidaturas.

Así, en acatamiento a lo ordenado en la referida sentencia, el veintidós de marzo posterior, el Presidente modificó la convocatoria, mientras que el veinticinco de marzo siguiente —es decir, tres días después— emitió las providencias 296. A propósito de lo anterior, importa recordar que, en aquel momento, el periodo para el registro de candidaturas en Puebla estaba previsto para iniciar el cuatro de abril del año que transcurre y concluir el diez siguiente.

En ese sentido, si bien dicho plazo fue adelantado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que diera inicio el veintinueve de marzo y concluyera el once de abril posterior, al momento en que el Presidente emitió las providencias 296, el inicio del registro de candidaturas estaba aún previsto para iniciar el cuatro de abril, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CG/AC-033/2020, lo que incluso forma parte de la motivación de dichas providencias, pues en el



considerando Décimo primero se previó que la fecha de inicio de los registros sería el cinco de abril, cuestión que posteriormente fue modificada en los términos ya señalados..."

Aundado a lo transcrito, contiene además lo siguiente:

"...En el caso, en las providencias impugnadas no se estableció una obligación para la Comisión Permanente Nacional de emitir sus determinaciones por escrito, en que explique la razón de su decisión, de manera fundada y motivada -o en su caso, para el Presidente que es quien tomó la decisión en último momento-.

Al respecto, como lo señalan las personas promoventes, las invitaciones para el registro de candidaturas en el proceso interno de designación, fueron dirigidas a la ciudadanía y militancia del PAN en el estado de Puebla, lo que implicó que un amplio universo de personas solicitara su registro.[15]

En esa particular etapa del proceso de designación de candidaturas -invitación a militancia y ciudadanía en general-, se considera que el Partido no tendría la obligación de señalar por escrito a las personas que no fueron designadas como sus candidatas; por lo que, su obligación de fundar y motivar se colma con el deber de hacer pública la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas, la cual, de ser el caso, podía ser impugnada por aquellas personas a quienes se hubiera negado el registro.



Situación diferente acontece con la determinación final sobre cada una de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos y diputaciones que se elegirán en Puebla, que correspondía emitir a la Comisión Permanente Nacional, -aunque tal decisión haya sido tomada en último momento por el Presidente-, acto y resolución que sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

Es decir, al ser la decisión final del Partido sobre la designación de las candidaturas, es preciso que funde y motive su determinación, para garantizar el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para -de ser el caso- impugnarlas; de ahí que a resulte fundado el agravio.

Ahora bien, el Partido acordó como método de selección la “designación”, lo que -como se expuso- encuentra fundamento en sus propios Estatutos; y, si bien, tiene la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como sus candidatas, debe tenerse en cuenta que el método de designación implica una facultad discrecional que debe atender al cumplimiento de los plazos establecidos para los registros internos, al cumplimiento de requisitos y de la documentación requerida...”



De una simple lectura, observamos que no obstante que se tiene un sustento de las actuaciones partidistas en el proceso interno de designación de candidaturas, para diputaciones y la integración de Ayuntamientos, lo cierto es, que las providencias impugnadas han sido objeto de análisis y estudio por la Sala Regional Ciudad de México, quien afirmó que existe una omisión de motivar debidamente las causas materiales o de hecho que dieron lugar a que el órgano responsable emitiera dicha Providencia.

Lo anterior, porque no basta con mencionar que el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal. Ni tampoco es suficiente que señale que se verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido, como la presentación oportuna de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación; la verificación de que las precandidaturas cumplieran con los requisitos legales de conformidad con la Constitución local y en lo previsto en la Ley Electoral; y, que las precandidaturas cumplieran con los requisitos estatutarios y normatividad interna del Partido.

Recordemos que las providencias impugnadas, en los considerandos que la integran, se señaló que conforme al artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos, en relación con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para los efectos del método de designación, la Comisión Permanente Nacional, podría acordar el método de



selección de candidaturas, bajo cualquier supuesto, para las elecciones locales, mediante propuesta acordada por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y en caso de ser rechazada, podrán proponerse hasta en cuatro ocasiones; en caso de ser rechazada esta última propuesta por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional, se informará a la Comisión Permanente Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintas personas aspirantes a las cuatro anteriores, con orden de prelación y de entre quienes la Comisión Permanente Nacional deberá designar la candidatura.

Luego entonces, resulta **FUNDADO** el agravio expuesto, debiendo la responsable publicar a la brevedad el documento que acredite colmar el principio de motivación, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de las providencias impugnadas, en estricto apego a la resolución número SCM-JDC-534/2021.

2 En tales consideraciones, toda vez que han resultado fundados los agravios, por lo que, afirmamos que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del resto de sus planteamientos que hacen valer en lo específico en cuanto a las candidaturas designadas, puesto que al existir una obligación de emitir un nuevo acto en el cual se funde y motive adecuadamente, el cual, de estimar que genera una afectación a su esfera de derechos lo podrán impugnar por vicios propios en el momento procesal oportuno.



Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Resulta FUNDADO el agravio expuesto

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede del órgano resolutor; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez a la Sala Regional Ciudad de México a fin de que la presente resolución se adjunte al expediente número **SCM-JDC-436/2021, así como al correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx**; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO